

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-392/2019

PARTE ACTORA: DORIS MEDINA
VERGARA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: GABRIELA ALEJANDRA
RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de
diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
derivado de la resolución del incidente de incumplimiento de
sentencia, de veintiocho de noviembre del año en curso,¹ emitido
por el Tribunal Electoral de Veracruz,² dentro del expediente
TEV-JDC-770/2019 INC-1, a través del cual escindió las
alegaciones de la parte actora referentes a su inconformidad con
el requerimiento de veintitrés de octubre, en el cual, se les
solicitó acreditar la personería de sus representantes.

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil diecinueve,
salvo que se precise una anualidad distinta.

² En adelante "autoridad responsable o Tribunal local".

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
R E S U E L V E	14

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina que es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en consecuencia, **desechar de plano** el escrito que le dio origen, al considerar que la materia de escisión efectuada por el Tribunal Electoral de Veracruz versa sobre un acuerdo de magistrado instructor, el cual es de naturaleza intraprocesal y que, por tanto, no causa perjuicio inmediato y directo a los promoventes.

Además, en el caso, ya existe un pronunciamiento de parte del propio Tribunal local con el cual operó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la presente controversia.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en el escrito que fue materia de escisión y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. **Juicio ciudadano local.** El trece de agosto, diversos ciudadanos —en su calidad de Agentes Municipales— promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión del ayuntamiento de Amatlán, Veracruz, de fijarles y cubrirles la remuneración a la que tienen derecho con motivo del ejercicio de su encargo.³

2. **Sentencia del juicio ciudadano local.** El diecinueve de septiembre, el Tribunal local emitió resolución dentro del expediente TEV-JDC-770/2019, en la cual, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión de la responsable de fijarles y cubrirles una remuneración; por lo que, le ordenó al ayuntamiento de Amatlán fijar el monto de la remuneración que les corresponde como Agentes Municipales, así como realizar la modificación presupuestal en la que se contemple el pago de las remuneraciones respectivas.⁴

3. **Promoción de incidente.** El quince de octubre, la parte actora presentó un escrito incidental, al considerar que la

³ Tal juicio fue radicado con la clave TEV-JDC-770/2019.

⁴ Dicha determinación fue confirmada en el juicio federal SX-JE-203/2019.

sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-770/2019 del índice del Tribunal local se encontraba incumplida.

4. Acuerdo de requerimiento. El diecisiete de octubre, el Magistrado Instructor del referido juicio ciudadano local, acordó, entre otras cuestiones, requerir a las y los actores a fin de que exhibieran copia certificada u original, o poder notarial en el que acreditaran que los ciudadanos enunciados en su escrito incidental, cuentan con las facultades suficientes para representarlos legalmente; o en su caso, que comparecieran personalmente en las instalaciones de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal local a ratificar su escrito que los autoriza en el juicio.

5. Contestación al requerimiento y diversas manifestaciones. El veintitrés de octubre, la parte actora, a través de sus representantes, señalaron domicilio procesal; asimismo, realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el requerimiento formulado, de los cuales el Magistrado instructor del Tribunal local acordó reservar su pronunciamiento para el momento procesal oportuno.

6. Resolución incidental. El veintiocho de noviembre, el Tribunal local, entre otras cuestiones, determinó escindir las manifestaciones del escrito de veintitrés de octubre, para que esta Sala Regional estimara lo procedente, al indicar lo siguiente:

(...)

Escisión a la Sala Regional Xalapa

50. En virtud del escrito de veintitrés de octubre, Jesús Octavio García González y otros, ostentándose como autorizados de los incidentistas, realizan diversas manifestaciones alegando que el requerimiento sobre su personería de representantes legales violentaba el principio de legalidad, que los incidentistas a través de sus representantes legales pueden promover o realizar actos como en la presente instancia, sin que tengan que realizar erogaciones onerosas a su peculio, que las agencias y subagencias municipales de Amatlán, se encuentran en zonas rurales en condiciones de pobreza; por lo que consideran que la solicitud de ratificación o presentación de certificación de personería, se una carga excesiva y onerosa para los agentes y subagentes municipales, y que dicen fue realizado sin fundamentación y motivación.

(...)

Por lo que se estima **escindir** dichas manifestaciones a efecto de que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a su competencia y de estimarlo procedente, se pronuncie al respecto.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Recepción.** Como consecuencia de la escisión de los planteamientos que se dedujo en la resolución incidental señalada en el punto que antecede, el veintiocho de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la determinación dictada por el Tribunal local, así como el escrito de veintitrés de octubre, mediante el cual la parte actora realiza las manifestaciones indicadas.

8. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-392/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo; así como requerir

al Tribunal local el trámite respectivo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación. El dos de diciembre, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación; asimismo, tuvo por recibida la documentación consistente en el oficio 6144/2019 mediante el cual, el Magistrado Presidente del Tribunal local remitió el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite del presente asunto.

10. Orden de formulación de proyecto. En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado instructor ordenó formular el proyecto que, conforme a derecho, correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte un acuerdo de Magistrado Instructor del Tribunal Electoral de Veracruz, en el que se requirió a la parte actora que acreditara la personería de los representantes legales que señaló en el escrito sobre el cumplimiento de la sentencia y resolución incidental del juicio ciudadano local TEV-JDC-

770/2019, relacionado con el pago de las remuneraciones a que tienen derecho los Agentes Municipales del ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia

13. Esta Sala Regional considera que, en el caso que nos ocupa, debe desecharse de plano el escrito de veintitrés de octubre, que contiene las manifestaciones que fueron objeto de escisión, debido a que el acuerdo de requerimiento emitido por el Magistrado Instructor del juicio ciudadano local es un acto intraprocesal y, por tanto, carece de definitividad.

14. El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, entre

otras cuestiones, su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

15. Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la misma ley dispone que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

16. Este requisito de definitividad se ha entendido en dos sentidos: la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión; y la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

17. En relación con el segundo de los sentidos expuestos, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el procedimiento con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda

consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, sobre la controversia o el objeto del procedimiento.⁵

18. En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por regla general, las violaciones intraprocesales que se cometen en la sustanciación de los procedimientos, únicamente se pueden combatir al controvertir la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.⁶

19. Lo anterior, porque los efectos de esos actos únicamente son intraprocesales. Es decir, si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

20. Por tanto, tales vicios procesales podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo; impacto que no puede conocerse, sino hasta el dictado de la resolución definitiva.

⁵ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018.

⁶ Véase la jurisprudencia **1/2004**, y la tesis **X/99**, de rubros: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”** y **“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”**. Consultables en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> y; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, respectivamente.

21. Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral está contemplado en el artículo 99 de la Constitución federal,⁷ mismo que se replica en diversos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierta tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

23. Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden contra actos o decisiones adoptadas en el trámite o sustanciación de un proceso o procedimiento.

⁷ En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: “[...]”

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]”

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]” (énfasis añadido).

⁸ Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia **37/2002**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44; Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

24. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente contra la resolución final y definitiva que en el momento oportuno se dicte en el procedimiento de mérito.

25. En el presente caso, el Tribunal local determinó mediante resolución incidental de veintiocho de noviembre que, del escrito de veintitrés de octubre presentado por la parte actora, se advertían manifestaciones que controvertían el requerimiento del magistrado instructor, dictado a fin de que se acreditara la personería de sus representantes, por lo que, consideró debían escindirse para que, de estimarlo procedente, esta Sala Regional se pronunciara al respecto.

26. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el presente juicio, toda vez que el acuerdo requerimiento de diecisiete de octubre es un acto intraprocesal que carece de definitividad, puesto que fue emitido por el Magistrado Instructor, durante la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-770/2019, lo cual no produce una afectación inmediata y directa a los derechos sustantivos o intereses de la parte actora.

27. Esto es así, porque la determinación del Magistrado Instructor del Tribunal local de requerir a la parte actora para acreditar la personería de sus representantes fue dictada con motivo del escrito incidental de quince de octubre, en el cual, la parte actora señaló como representantes legales a diversos ciudadanos.

28. Por tanto, es claro que el acuerdo de requerimiento respecto del cual se enderezan los motivos de inconformidad no decide sobre la situación jurídica o la controversia que fue planteada — en torno a la personería de los representantes legales—, pues esa decisión estaba en espera, por un lado, de la conducta que adoptaría el requerido de contestar o cumplir con lo ordenado; y, por otra parte, de que ante el desahogo volviera a pronunciarse el mismo Magistrado Instructor.

29. De ahí que se trata de un acto preparatorio o instrumental de la secuela procesal,⁹ que incluso posterior a ello, correspondería al pleno del Tribunal local pronunciarse en definitiva, lo cual ocurrió en el caso, al momento de emitir la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia.

30. Consecuentemente, el acto controvertido no ocasiona una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de la parte actora; porque como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional esa decisión no constituye un acto definitivo y firme que incida sobre sus derechos sustantivos de la parte actora, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

31. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el escrito que dio origen al presente medio de impugnación.

⁹ Cabe señalar, que la materia de pronunciamiento consecuente le correspondió en un primer momento al Magistrado Instructor, sin embargo, con posterioridad, el Pleno del Tribunal local emitió un pronunciamiento decisorio global que genera definitividad.

32. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que los supuestos efectos lesivos del acto reclamado consistente en el requerimiento dejaron de existir al actualizarse un cambio de situación jurídica provocado por la propia ratificación por escrito de los actores, lo que redundó en una situación favorable a sus intereses que dejó sin materia el presente juicio¹⁰.

33. Ello, en virtud de que, al dictar la resolución del incidente respectivo, el Pleno del Tribunal local tuvo por acreditados como representantes legales a las personas señaladas en el escrito inicial de incidente, aun y cuando no fue la forma en que se les requirió para que cumplieran con la ratificación respectiva, al haberlo hecho por escrito y no a través de la comparecencia indicada.

34. Lo expuesto, muestra de forma palmaria que, por virtud de la determinación dada en actuación colegiada, sobrevino un cambio de situación jurídica.

35. Incluso, el propio Tribunal local, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia consistente en que el asunto quedó sin materia porque precisamente en el Acuerdo Plenario sobre Cumplimiento de Sentencia, se tuvo por reconocida la personería a los ciudadanos designados como representantes jurídicos.

36. De ahí que sea incuestionable que se acredita la improcedencia de este medio de impugnación.

¹⁰ En términos del artículo 9, apartado 3, en relación con el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

37. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en consecuencia, se **desecha de plano** el escrito que dio origen al presente medio de impugnación derivado de la escisión efectuada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, anexando copia certificada de la presente resolución; así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ